



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE NARIÑO.



JUZGADO 2o. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

RECIBIDO

Fecha: 10 OCT 2017 Hora: 10:30

Folios: 15

Recibido por: ca

Doctor
ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.
E. S. D.

Radicado: 2017-00106
Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: DAIRA ELIANA GONZALES ORTEGA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL

JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 195.201 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante del Departamento de Policía de Nariño, señor Coronel HADIBER RESTREO RIOS; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada en el buzón electrónico de la entidad el día 24 de julio del año 2017.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las declaraciones formuladas en éste acápite por el demandante, señora DAIRA ELIANA GONZALEZ ORTEGA no están llamadas a prosperar toda vez que existe una causal de exoneración de responsabilidad denominada HECHO DE UN TERCERO, único responsable del daño causado, los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2014, se presentan con ocasión de un atentado terrorista en contra de la población civil y cuyo modus operandi consistió en instalar un artefacto explosivo en la esquina sur occidental del parque principal del municipio de Leiva.

Prueba de lo dicho es la certificación expedida por la Personería Municipal de esta municipalidad, que da cuenta de los hechos y que además menciona que resultaron afectados varios ciudadanos de esa jurisdicción. Por parte de la Alcaldía Municipal de esa localidad se afirma que "(...) se manifiesta que se activó un artefacto explosivo en el parque principal, ubicado en una caneca de basura, en la parte sur occidental...", más adelante señala: "(...) se presentó un hostigamiento en el casco urbano por parte de la Guerrilla de las FARC..."

El atentado terrorista se caracterizó por ser indiscriminado, situación que impide realizar una causalidad adecuada como presupuesto jurídico para responsabilizar a la entidad que represento, así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado en asuntos similares:

"(...) ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general. Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que

éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley. En síntesis, los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Como puede apreciarse en ambos títulos de imputación, esto es, daño especial y riesgo excepcional, se parte de la existencia, como situación fáctica, de que el daño se produzca con ocasión de un ataque dirigido por terceros en contra de un establecimiento militar o policivo o un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal...”

No se observa una falla del servicio en la que haya podido incurrir la administración en cabeza de la Policía Nacional, tampoco se evidencia en el libelo de la demanda o en sus anexos alguna omisión por parte de la misma, razón por la que se considera no puede haber lugar a condenas o pago de perjuicios en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y solicitados en este numeral.

FRENTE A LOS HECHOS (1)

AL HECHO 1.1 ES CIERTO, se aportaron los registros civiles de DAIRA ELIANA GONZALEZ ORTEGA, DANIEL CAMILO NARVAEZ, JUENA DIEGO NENE NARVAEZ GONZALEZ, ROSA MILLER ORTEGA NARVAEZ, FABIO GONZALEZ ZUÑIGA, LEONARDO FABIO GONZALEZ ORTEGA.

AL HECHO 1.2: NO ME CONSTA. Que para la fecha de los hechos los demandantes residían en el Municipio de Leiva (N).

AL HECHO 1.3; ES PARCIALMENTE CIERTO. Es **CIERTO** que para el día 22 de septiembre de 2014 se presentó un ataque terrorista por parte de milicianos del grupo subversivo de las FARC, de forma indiscriminado contra la población del municipio de Leiva, tal como se describe en las certificaciones expedidas por la Alcaldía y Personería municipal, que dan cuenta de estos hechos. Atentado que se produjo en el parque principal del pueblo dejando como consecuencias varias personas heridas.

NO ES CIERTO que este atentado haya sido dirigido exclusivamente en contra de las instalaciones de la Policía Nacional de dicha localidad, se puede observar que el mismo se desarrolló desde el sitio conocido como “La Garganta”, donde se encontraban ubicados adicionalmente miembros del Ejército Nacional.

AL HECHO 1.4.- En éste numeral se describe un aparte noticioso tomado del periódico “El Tiempo” sin que sea del caso presentar apreciaciones adicionales.

AL HECHO 1.5.- NO ME CONSTA, el artefacto explosivo estaba dirigido contra la población civil mas no contra las instalaciones de la población civil, respecto a las lesiones sufridas por el señora DAIRA ELIANA GONZALEZ ORTEGA, son situaciones que se deben demostrar dentro del proceso.

AL HECHO 1.6.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que se anexa al presente medio de control un Informe Psicológico, practicado al actor DAIRA ELIANA GONZALEZ ORTEGA por parte del señor Psicólogo LUIS CARLOS ROSERO GARCIA en el que se concluye como diagnostico "1. F43.1 Trastorno de Estrés Postraumático (moderado) y F41.1 Trastorno de Ansiedad Generalizada)....", el cual se pretende hacer valer como prueba pericial.

Sin embargo su señoría solicito se sirva dar aplicación al contenido del artículo 212 del CPACA "Oportunidad Probatoria" y artículos 216 y s.s. del Código General del Proceso "Dictamen Pericial".

AL HECHO 1.7 ES CIERTO, que la personería Municipal de Leiva certifico que el señora DAIRA ELIANA GONZALEZ ORTEGA según consta en la declaración extrajudicial juramentada de fecha 22 de abril de 2016 en la Notaria del Circuito de Mercaderes Cauca por parte de los testigos GILDARDO ORDOÑEZ ORTEGA y de CARMEN ADRIANA TORO donde manifestaron que la señora DAIRA en la noche del 22 de septiembre de 2014 fue víctima del atentado que ocasiono una bomba por parte de un grupo armado al margen de la ley ocasionando daños a los vecinos en especial a Daira y quedo afectada de los oídos y de daños psicológicos permanentes.

AL HECHO 1.8 ES CIERTO que SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LEIVA, certifico que el señora, DAIRA ELIANA GONZALEZ ORTEGA fue víctima de una atentado terrorista activación de un artefacto explosivo en el parque principal el día 22 de septiembre de 2014 día que se presentó un hostigamiento en el casco urbano por parte de la guerrilla de las FARC afectando su salud e integridad física.

AL HECHO 1.9 ES CIERTO que se solicitara un derecho de petición dirigido al BATALLON de Infantería de Boyacá, donde se solicitara una copia del informe de novedad acerca de los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2014 en el Municipio de Leiva relacionado con el atentado.

EN CUANTO AL HECHO 1.10 ES CIERTO, que el día 7 de febrero de 2017 se dio respuesta al derecho de petición por parte del Batallón de Infantería No 9 Batalla de Boyacá, donde manifiestan "que revisada la base de datos del archivo operacional de esta unidad en su medio magnético y físico no existe documento alguno donde se registre los hechos sucedidos el día 22 de septiembre de 2014 en el municipio de Leiva Nariño."

EN CUANTO AL HECHO 1.11 ES PARCIALMENTE CIERTO. Tal como se afirmó en la oposición realizada al hecho 6., se trata de un concepto emitido por un profesional que debe ser debatido en el proceso de conformidad con lo establecido en las normas contenciosas administrativas y del código general del proceso. Ya que las mismas no fueron controvertidas por la entidad que judicialmente represento. (artículo 212 del CPACA "Oportunidad Probatoria" y artículos 226 y s.s. del Código General del Proceso "Dictamen Pericial")

EN CUANTO AL HECHO 1.12 ES PARCIALMENTE CIERTO, Es cierto que el señora DAIRA ELIANA GONZALEZ ORTEGA fue valorado según certificado emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Nariño, de fecha 03/08/16 presenta una pérdida de capacidad laboral del 35.75%, sin embargo para darle validez a la misma, se considera que deberá al tenor del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 citarse a la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño (médico) para que concurra a audiencia de pruebas a efecto de que se surta la fase de discusión del dictamen y deberá instarse para que se acompañe de todos los soportes que se tuvieron en cuenta para el mismo (como historia clínica y demás). Lo anterior, en el entendido que dicha prueba es aportada como "dictamen pericial" por la parte actora, quien al tenor literal de la norma ibídem deberá **realizar las gestiones necesarias en su labor probatoria para otorgar validez a la misma**, como ya se indicó, toda vez que la pretende hacer valer como sustento de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

AL HECHO 1.13, 1.14 Y 1.15.- SON CIERTOS. En etapa de conciliación prejudicial se planteó una fórmula de arreglo entre las partes siendo improbadado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Pasto.

EXCEPCIONES DE FONDO

Los hechos por los que se demanda a mi representada se presentan como consecuencia de un ataque terrorista cuya autoría se atribuye a las FARC como único determinante del DAÑO. La actuación de la Policía Nacional fue diligente el día de los hechos y características como las ya enunciadas de IMPREVISIBILIDAD y la intención de causar daño de forma INDISCRIMINADA son las que permiten formular ésta excepción.

El daño, tiene su génesis directa, material y causal en la conducta de un TERCERO, el Estado no puede y no tiene forma de proteger cada metro cuadrado del territorio nacional y no tiene por qué asumir la responsabilidad por hechos delictivos causados por grupos terroristas. El debate en este caso se concreta a que los daños son ocasionados por un grupo de personas o grupo delincuencial al margen de la ley, de tal manera se configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado.

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas, **NO LE SON IMPUTABLES** todos los daños a la vida o a los bienes de las personas **causados por terceros** porque las obligaciones del Estado son relativas. La sentencia de fecha 12 de marzo de 2015:

"(...) las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"..."

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anterior, la relatividad en la falla del servicio por actos perpetrados por terceros se presenta cuando la autoridad policiva en cumplimiento del deber legal de protección a pesar de brindar las condiciones de seguridad que su capacidad humana y logística le permiten, se produce un hecho determinante de un TERCERO que supera el deber funcional de la institución, evento que se ajusta al caso estudiado por su Despacho.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

En relación con la responsabilidad extracontractual del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

- a. Un riesgo creado por la administración.
- b. La ocurrencia de un daño.
- c. Relación de causalidad y el perjuicio causado.

Se rompe el nexo de causalidad entre el riesgo y el daño, por cuanto su ocurrencia y por tanto la generación de un presunto daño antijurídico así como el perjuicio presuntamente sufrido por la parte actora, no fueron ocasionados por el accionar de algún funcionario de la Policía Nacional o como consecuencia de una omisión, por lo que no surge por parte de la Institución Policial responsabilidad alguna, pues estamos ante la falta de varios los elementos de la responsabilidad administrativa.

INNOMINADA O GENERICA

Cualquier otra que el fallador encuentre probada dentro del proceso que se adelanta por su despacho.

RAZONES DE LA DEFENSA

Para el caso en estudio se tiene que si bien es cierto existe una obligación general de protección a cargo del Estado, dada la inevitabilidad del daño, la agresión de que fueron objeto los pobladores del Municipio de "Leiva", específicamente los habitantes que residían en viviendas cercanas al parque municipal, incluido el actor, es clara la intención terrorista de causar daño de forma indiscriminada. La agresión que provino de la activación de un artefacto explosivo para entonces no era evitable mediante la actuación de las autoridades, que pese a estar presentes en el lugar (Policía Nacional y Ejército Nacional) les era imposible suponer prevenir la generación del daño.

Ahora bien, el ataque subversivo, traducido en la activación de un artefacto explosivo NO SE DIRIGIÓ exclusivamente a causar daño a la Policía Nacional y/o al Ejército Nacional, contrario a las argumentaciones expuestas por el apoderado judicial en el informe de novedad que se aportará en el acápite de pruebas se consigna que el personal perteneciente a la Policía se encontraba realizando labores de seguridad y vigilancia en el Municipio, actividad de la que se toma partido atendiendo la misión constitucional establecida en el artículo 218 de la Constitución Política. Tal agresión dejó un total de más de treinta (30) personas civiles lesionadas.

Lo narrado en párrafos anteriores es prueba de que los grupos subversivos han perdido toda luz de discriminación y no puede responsabilizarse a una institución como la Policía Nacional por este tipo de ataque, so pretexto se ser la institución que representa al Estado; NO DEBE CONSIDERARSE A ESTA INSTITUCIÓN COMO UN GARANTE ABSOLUTO DE LA INTEGRIDAD DE CADA CIUDADANO COLOMBIANO, no en medio del conflicto armado en que vive el país ya que esto desbordaría cualquier capacidad humana y logística de la Fuerza Pública y la institución que represento.

No se puede negar que a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional, la institución policial está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los residentes en Colombia; sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Institución debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios que tiene a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible que dispusiera de un enorme contingente de policías para que cuidará a cada ciudadano de esa población. El Consejo de Estado en un caso similar al que hoy nos ocupa, en sentencia del 27 de Noviembre de 2003, Exp. No. 14220; Actor: María Fabiola González Gutiérrez; C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expresó lo siguiente

"(...) No es posible atribuir responsabilidad alguna al Estado, por cuanto fue un ataque masivo que afectó a toda la población, no tenía como objetivo la toma de la estación de policía... el atentado fue indiscriminado, no selectivo con la finalidad de atentar contra todos los costados de la población sembrando pánico y desconcierto social; fue un ataque sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, por lo mismo, al no existir razonables perspectivas que evidenciaran un eminente ataque, dicha citación se convierte en una (sic) circunstancia imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública. (Subrayado fuera del texto)

EN CUANTO AL HECHO DE UN TERCERO

En el caso que nos ocupa se tiene que el origen del daño se ocasiona por la acción de un tercero. La actividad policial se despliega todos los días y para ello se cuenta con todo el personal disponible así como de los medios logísticos de los que dispone mi representada, no se podrá exigir lo imposible o presumir una supuesta falla del servicio sin antes tenerse en cuenta la amplitud y cobertura en la prestación del Servicio de Policía así como la evaluación del riesgo y las actividades que se despliegan de acuerdo a cada situación. Al respecto el honorable Consejo de Estado se ha manifestado diciendo:

"La falla del servicio no puede predicarse de un Estado Ideal, para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma del País, su desarrollo, la amplitud y cobertura de los servicios públicos. En otras palabras, la infraestructura de los mismos"¹.

Se constituye pues un fenómeno liberatorio de responsabilidad, el lamentable hecho al que hoy hacemos alusión se encuentra generado en cabeza de un tercero que no escatima esfuerzos al momento de realizar ataques indiscriminados, sin importar el riesgo que corren no solamente los policiales sino también la población civil en general. El demandante NO PUEDE pretender responsabilizar a la Policía Nacional ya que si así lo quisiera lo tendría que hacer de cuanto ataque o hecho delictivo se presente en Colombia, los riesgos los genera cada entidad por el solo hecho de representar un área específica de la Nación. Tanto la falla del servicio, el riesgo excepcional, el daño especial y otros títulos de imputación de la responsabilidad del Estado, no pueden estar supeditados al actuar de una sola institución.

¹ Sentencia de 27 de Enero de 2000. C.P. JESUS MARIA CARRILLO. Radicación 8490.

El Estado, a través de la Policía Nacional, cumplió las labores de vigilancia, además debe citarse que esta labor no tiene un carácter absoluto, postura que apoyo con lo que al respecto ha manifestado el Honorable Consejo de Estado. Sentencia de 27 de Enero de 2000. C.P. JESUS MARIA CARRILLO. Radicación 8490:

"...agrego que no es posible tornar las labores de vigilancia del Estado de carácter absoluto, que se precisa hablar de unas obligaciones relativas, ya que, al Estado no se le puede exigir la ubicación de un puesto o de un cuartel de vigilancia en cada predio rural, por la sencilla razón que no puede ser omnisciente, omnipresente, omnipotente."
"...además, en un país como Colombia con un orden público difícil de controlar en un cien por ciento, no se puede declarar la responsabilidad del estado considerando que por ser una zona roja o de ubicación de la insurgencia el estado debe pretender tornar sus obligaciones de vigilancia de relativas en absolutas- es cierto que debe haber presencia militar, más no se le puede exigir que la haya en cada predio de la zona, hay que tener en cuenta que los grupos subversivos pueden estar ubicados en todas partes y ser un peligro latente y para ser inminente se requiere entonces, que existan amenazas claras, concisas o contundentes de la inminencia de un ataque para que ante tal escenario de probabilidades con alta certeza de realización se derive responsabilidad del estado, si no acato los llamados, las alertas."

Además cito lo que ya ha dicho el Honorable Consejo de Estado en la siguiente: Sección Tercera. C.P.: DR. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia de 27 de 2003. Radiación. 14220.

"Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Corporación considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al Estado, por cuanto los perjuicios que sufrieron los demandantes como consecuencia del ataque guerrillero, fueron producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero. No debe olvidarse la realidad en que vive el país. El Estado no puede constituirse en un garante absoluto que deba indemnizar todos los perjuicios que se ocasionen, así estén totalmente desligados del servicio..." *"...el Estado no tenía la oportunidad de haber previsto el ataque ni mucho menos de prepararse para repelerlo. Es una situación que se escapa del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejercen su jurisdicción, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar son en todo sentido desfavorables, más aún cuando se trata de un ataque masivo que afectó a toda la población de la Herrera. En circunstancias tan graves de perturbación del orden público como las que vive nuestro país, la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado por parte de las autoridades es imperativa..."*

"...en los términos de responsabilidad estatal, es bien sabido que una de las causales eximentes de la misma es el acto exclusivo de un tercero, lo que convierte por tanto al autor de la actuación terrorista en una causa extraña y por ende un elemento de ruptura del nexo causal, tal y como acontece en el presente caso, pues, en efecto, el ataque guerrillero a la Estación de Policía de La Herrera Municipio de Rio blanco Departamento

del Tolima, fue sorpresivo, imprevisto e inesperado tanto por las autoridades públicas, como por la comunidad en general, siendo de tal magnitud y desproporción en todo sentido, que les impidió proteger la vida y los bienes de la población. Es una situación que se escapa del control del Estado y por lo tanto no puede responder por ella...”
(Subrayado fuera)

Queda claro que el daño por el que se reclama fue causado de forma determinante y exclusiva por un TERCERO frente a lo cual la administración se exime de responsabilidad, pues se trata de un hecho o causa extraña a su actuar, que corresponde a un elemento de ruptura del NEXO CAUSAL.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva decretar las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

1. Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que certifique si la señora DAIRA ELIANA GONZALEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.256.936 se constituyó como víctima y se encuentra relacionada en el Registro Único de Víctimas (RUV), así mismo si recibió algún tipo de indemnización por parte del Estado por los perjuicios causados en hechos acaecidos el día 22 de Septiembre de 2014 en el municipio de Leiva (N).

La solicitud podrá radicarse en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Pasto (N) ubicada en la Calle 20 N° 38-15 Av. “Los Estudiantes”.

OBJETO DE LA PRUEBA: Determinar si a favor de la demandante el gobierno Departamental o Municipal otorgó algún tipo de indemnización por ser víctima de acción terrorista.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Respecto a la prueba documental aportada con la demanda en el numeral 6.3 “Pericial”, Literales A y B, solicito a su señoría se sirva dar aplicación al contenido del artículo 212 del CPACA “Oportunidad Probatoria” y artículos 226 y s.s. del Código General del Proceso “Dictamen Pericial”. Lo anterior, en el entendido que dicha prueba es aportada como “dictamen” por la parte actora, quien al tenor literal de la norma ibídem deberá realizar las gestiones necesarias en su labor probatoria para otorgar validez a la misma, toda vez que la pretende hacer valer como sustento de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, tal como se menciona en similares términos por la apoderada judicial de la parte actora.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

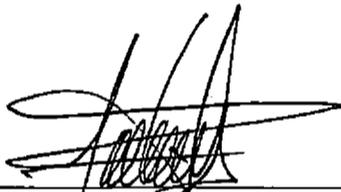
La Demandada- NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la Ciudad de Pasto, en las instalaciones del Comando del Departamento de Nariño, Calle 20 N° 26-54 Esquina Barrio Las Cuadras Oficina de Defensa Judicial. Correo Electrónico: denar.notificacion@policia.gov.co o denar.grune@policia.gov.co.

ANEXOS Y PERSONERÍA

Adjunto con el escrito los siguientes y solicito respetuosamente a su despacho se sirva reconocerme personería para actuar en el proceso de la referencia:

- Poder debidamente otorgado.
- Constancia laboral emitida por el Jefe del Área de Talento Humano que certifica que el suscrito labora y es funcionario de la Policía Nacional.
- Constancia expedida por el Área de Talento Humano en la que certifica que mediante Orden Interna No 0-106 del 25 de Noviembre de 2016, se realiza nombramiento como nuevo Comandante de Departamento de Policía Nariño, al señor Coronel HADIBER RESTREPO RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 10142238.
- Resolución 3969 del 30 de Noviembre de 2006.

Del Honorable Juez,



JAVIER ANDRÉS CORDOBA RAMOS
CC 87.067.755 DE PASTO NARIÑO.
TP 195201 C.S.J